

# La reciente jurisprudencia en torno a la exigencia del euskera para el acceso al empleo público y la utilización del euskera como lengua de servicio y de relación con la ciudadanía por las administraciones locales de Euskadi

Ignacio Javier ETXEBARRIA ETXEITA

Secretario General del Ayuntamiento de Getxo

Miembro de la Junta de Gobierno de la Academia Vasca de Derecho

Getxoko Udalaren Idazkari Nagusia

Zuzenbidearen Euskal Akademiaren Gobernu-batzaren Kidea

FECHA DE RECEPCIÓN / SARRERA-DATA: 7/03/2024

FECHA DE ADMISIÓN / ONARTZE-DATA: 15/06/2024

**Resumen:** El artículo pretende trasladar al lector una visión y una valoración jurídica acerca de la reciente jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y Juzgados de lo contencioso administrativo sobre la exigencia del euskera y el derecho de acceso al empleo público. También se abordan los pronunciamientos de dicho Tribunal respecto al Decreto 179/2019, de 19 de noviembre, sobre normalización del uso institucional y administrativo de las lenguas oficiales en las Instituciones Locales de Euskadi.

**Palabras clave:** perfil lingüístico; índice de obligado cumplimiento; discriminación; exclusión; normalización lingüística.

Academia Vasca de Derecho  
Zuzenbidearen Euskal Akademia  
ISSN: 2173-9102  
DL./L.G.: BI-1677-03

Ilustre Colegio Notarial del País Vasco  
Euskal Herriko Notario Elkargo Txit Prestua

Ilustre Colegio de la Abogacía de Bizkaia  
Bizkaiko Abokatuen Elkargo Ohoretsua

Boletín *JADO*. Bilbao. Año XIX. Nº 32. Enero-Diciembre, 2024, pp. 221-273  
*JADO* Aldizkaria. Bilbo. XIX. urtea. 32 zk. 2024, Urtarrila-Abendua, 221-273 or.

*La reciente jurisprudencia en torno a la exigencia del euskera para el acceso al empleo público y la utilización del euskera como lengua de servicio y de relación con la ciudadanía por las administraciones locales de Euskadi*

**Euskadiko toki-administrazioek euskara zerbitzurako eta herritarrekiko harremanetarako hizkuntza gisa erabiltzeari eta enplegu publikora iristeko euskara eskatzeari buruzko jurisprudentzia berria**

**Laburpena:** Artikuluak Euskal Autonomia Erkidegoko Auzitegi Nagusiko Administrazioarekiko Auzien Salaren eta administrazioarekiko auzien epaitegien jurisprudentzia berriari buruzko ikuspegi eta balorazio juridikoa helarazi nahi dio irakurleari, euskararen eskakizunari eta enplegu publikora iristeko eskubideari buruz. Era berean, Euskadiko Toki Erakundeetan hizkuntza ofizialen erabilera instituzionala eta administratiboa normalizatzeari buruzko azaroaren 19ko 179/2019 Dekretuari buruz Auzitegi horrek emandako erabakiei heltzen zaie.

**Gako-hitzak:** hizkuntza-eskakizuna; derrigorrez bete beharreko indizea; diskriminazioa; bazterketa; hizkuntza-normalizazioa.

**The recent jurisprudence regarding the requirement of Basque for access to public employment and the use of Basque as a language of service and relations with citizens by the local administrations of Euskadi**

**Abstract:** The article aims to convey to the reader a vision and a legal assessment about the recent jurisprudence of the Administrative Litigation Chamber of the Superior Court of Justice of the Basque Country and Administrative Litigation Courts on the requirement of Basque and the right of access to public employment. The pronouncements of said Court regarding Decree 179/2019, of November 19, on normalization of the institutional and administrative use of official languages in the Local Institutions of Euskadi, are also addressed.

**Key words:** linguistic profile; mandatory compliance index; discrimination; exclusion; linguistic normalization.

*La reciente jurisprudencia en torno a la exigencia del euskera para el acceso al empleo público y la utilización del euskera como lengua de servicio y de relación con la ciudadanía por las administraciones locales de Euskadi*

**SUMARIO:** I.-: INTRODUCCIÓN; II.-: EL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO Y LA EXIGENCIA DEL CONOCIMIENTO DEL EUSKERA: 2.1.) Sentencia del TSJPV 152/2021; 2.2.) Sentencia del TSJPV 84/2023; 2.3.) Sentencias recaídas en otros procedimientos judiciales; 2.4.) Conclusiones jurídicas; III.-: SENTENCIA DEL TSJPV RELATIVA AL DECRETO 179/2019, DE 19 DE NOVIEMBRE, SOBRE NORMALIZACIÓN DEL USO INSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO DE LAS LENGUAS OFICIALES EN LAS INSTITUCIONES LOCALES DE EUSKADI; IV.-: REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES



## I. INTRODUCCIÓN

El objeto del presente trabajo es analizar los contenidos de las últimas sentencias que se han dictado en los diferentes juzgados y en el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (TSJPV) en relación a la exigencia del euskera y el acceso al empleo público, así como también a la utilización del euskera como lengua de servicio y de relación con la ciudadanía por las administraciones locales de Euskadi.

Traslado un análisis jurídico de unos pronunciamientos judiciales que han suscitado polémica y preocupación en la sociedad vasca, sobre un tema que se entendía pacífico respecto a pronunciamientos judiciales en sus aspectos fundamentales.

El trabajo busca realizar una aportación para un equilibrio entre el derecho general al acceso al empleo público y la existencia en nuestra Comunidad de una lengua propia y oficial, el euskera, cuya oficialidad despliega efectos jurídicos de primer orden, lengua que precisa por su situación real de minoritaria y minorizada en contraste con el castellano, de unas medidas de protección y fomento a los que la normativa jurídica obliga sin caer en situaciones de discriminación.

En primer lugar analizaré los pronunciamientos recaídos en distintas sentencias sobre el acceso a la función pública y la exigencia del conocimiento del euskera y posteriormente los pronunciamientos recaídos sobre la normativa relativa al euskera como lengua de trabajo y servicio de las administraciones locales.

Como observación a todas las sentencias que se van a comentar, es preciso indicar que contienen referencia a diferentes preceptos de rango constitucional, legal o reglamentario pero en ningún caso realizan referencia alguna a la Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias, entre las que se incluye el euskera, ratificada por el Estado Español en el año 2001 y que se integra en el ordenamiento jurídico, e impone a los poderes públicos la adopción de medidas para promover la igualdad entre los habitantes que utilizan las citadas lenguas y el resto de la población

## II. EL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO Y LA EXIGENCIA DEL CONOCIMIENTO DEL EUSKERA.

Como luego podrá observarse existen pronunciamientos del TSJPV que varían de manera importante en función de la Sección de la que provengan.

Paso a comentar en primer lugar dos sentencias de la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJPV que han servido de guía para sentencias de diferentes Juzgados.

### 2.1. Sentencia del TSJPV 152/ 2021, de 4 de mayo Ayuntamiento de Irún (1)

Se impugna ante la jurisdicción contencioso-administrativa una convocatoria del ayuntamiento de Irún para seleccionar 12 plazas de policías locales en las que en todas ellas se exigía el perfil lingüístico 2.

La sentencia justifica la admisibilidad del recurso de apelación, en base a que si bien el apelante no había recurrido la relación de puestos de trabajo, que es donde se determinan los perfiles lingüísticos y su preceptividad, ello no le sería exigible ya que la sentencia estima que el mo-

*La reciente jurisprudencia en torno a la exigencia del euskera para el acceso al empleo público y la utilización del euskera como lengua de servicio y de relación con la ciudadanía por las administraciones locales de Euskadi*

mento en que se han visto afectados los derechos del recurrente ha sido con la aprobación de las bases reguladoras del procedimiento selectivo y no antes, y que además, lo que se cuestiona es si dichas bases vulneran el derecho a acceder a funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad, derecho recogido en el artículo 23 de la Constitución y por tanto derecho fundamental susceptible de recurso de amparo.

Estas afirmaciones se recogen en el Fundamento de Derecho cuarto y hay que indicar que es inexacto lo que manifiesta en relación a que el momento en que se han visto afectados los derechos del recurrente ha sido con la aprobación de las bases reguladoras, ya que previamente se ha publicado la resolución que aprueba la oferta pública de empleo donde figuraban las plazas objeto de convocatoria impugnada con la concreción de los perfiles lingüísticos exigidos.

En el Fundamento de Derecho quinto se realiza toda la argumentación partiendo del análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional 82/1986, relativa a la ley 10/1982, básica de normalización del uso del euskera, y de cómo analiza el artículo 14 de dicha Ley, que con el fin de garantizar el derecho de la ciudadanía a relacionarse en ambos idiomas oficiales con la administración pública, prevé que los poderes públicos adoptarán las medidas tendentes a la progresiva euskaldunización del personal y determinarán las plazas en las que es preceptivo el conocimiento de ambas lenguas.

De dicha sentencia destaca que la oficialidad no está condicionada por el nivel de uso de la lengua, que únicamente se establece el deber de conocimiento individualizado de la lengua castellana, que de acuerdo con la obligación de garantizar el uso de las lenguas oficiales por los ciudadanos y con el deber de proteger y fomentar su conocimiento y utilización, nada se opone a que los poderes públicos prescriban en el ámbito de sus respectivas competencias el conocimiento de ambas lenguas para acceder a determinadas plazas de funcionario o que en general,

*La reciente jurisprudencia en torno a la exigencia del euskera para el acceso al empleo público y la utilización del euskera como lengua de servicio y de relación con la ciudadanía por las administraciones locales de Euskadi*

se considere como un mérito, entre otros, el nivel de conocimiento de las mismas, siempre y cuando la aplicación del indicado artículo no produzca discriminación

También cita la sentencia 76/1983 del Tribunal Constitucional de la que traslada la siguiente conclusión: «...la Constitución consagra el derecho fundamental al acceso a la función pública en condiciones de igualdad (art. 23.2) y según criterios de mérito y capacidad (art. 103.3), por lo que la garantía a que se refieren los recurrentes no puede suponer para determinados españoles un condicionamiento en el ejercicio de uno de sus derechos fundamentales que, yendo más allá de lo exigido en el art. 3.1 de la Constitución, vacíe de contenido a ese derecho.

*Una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales y estatutarios lleva, por una parte, a considerar el conocimiento de la lengua propia de la comunidad como un mérito para la provisión de vacantes, pero, por otra, a atribuir el deber de conocimiento de dicha lengua a la administración autonómica en su conjunto, no individualmente a cada uno de los funcionarios, como modo de garantizar el derecho a usarla por parte de los ciudadanos de la respectiva comunidad.*

*Ahora bien, dentro de este contexto, la valoración relativa de dicho mérito [...] no tiene su fundamento en la implantación real de la lengua en cuestión, sino en la necesaria garantía del derecho a usarla...».*

A continuación cita la normativa de policía indicando que trata de encontrar un equilibrio entre el derecho de los ciudadanos a relacionarse con la administración en euskera y el derecho de los castellanohablantes a acceder a los cargos públicos y que la administración ha de buscar la vía para garantizar la posibilidad de que la ciudadanía pueda relacionarse con ella en euskera sin que ello suponga una discriminación en su derecho a acceder al empleo público para los ciudadanos que no conocen ese idioma. De tal modo que no cabe que se exija el conocimiento del euskera para acceder a todos los cargos públicos cuando existe una masa de ciudadanos que no conocen (ni tienen obligación de hacerlo) la lengua cooficial.

*La reciente jurisprudencia en torno a la exigencia del euskera para el acceso al empleo público y la utilización del euskera como lengua de servicio y de relación con la ciudadanía por las administraciones locales de Euskadi*

A la hora de analizar el supuesto concreto, la sentencia indica que existen 80 plazas de policía local en Irún, de las cuales 28 no tienen fecha de preceptividad y por tanto, sí la tienen las 52 restantes, que las que no tienen fecha de preceptividad se encuentran todas ellas ocupadas y que el Ayuntamiento de Irún cuándo queda un puesto vacante, le asigna una fecha de preceptividad ya vencida, lo que conlleva que únicamente pueden acceder a él personas que acrediten el conocimiento de la lengua cooficial, lo que, en opinión del Tribunal no se compadece con el respeto al derecho de todos los ciudadanos a optar a los empleos públicos. A continuación, manifiesta que no es necesario que todos los agentes de la policía local conozcan el euskera para garantizar a los ciudadanos el derecho a relacionarse con la administración utilizando esa lengua, dando indicaciones de cómo debía organizarse el servicio policial, lo que en mi opinión es interferir en la capacidad de autoorganización del ayuntamiento para prestar sus servicios.

Estima la sentencia que la opción de la administración, de exigir como requisito para poder aspirar a policía local acreditar un determinado nivel de euskera, requisito no justificado para garantizar los derechos de los ciudadanos, se convierte en elemento de discriminación hacia una parte importante de la población y por tanto revoca la sentencia de instancia y declara nula la resolución por suponer una vulneración del artículo 23.2 de la Constitución.

Es llamativo que en toda la fundamentación jurídica no se hace ninguna referencia a la normativa autonómica y concretamente no se hace ninguna referencia al Decreto 86/ 1997, de 15 de abril, que regula el proceso de normalización lingüística en las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Este Decreto, en los artículos que a continuación se transcriben, fija las determinaciones fundamentales de aplicación a la exigencia o valoración del euskera para el acceso al empleo público.

El artículo 4 indica que el proceso de normalización lingüística en las Administraciones Públicas Vascas se llevará a cabo a través de la aprobación y ejecución de los Planes de Normalización del Uso del Euskera de cada entidad y la asignación a los puestos de trabajo de los perfiles lingüísticos y, en su caso, fechas de preceptividad, según lo dispuesto en el presente Decreto.

El artículo 7 indica que el perfil lingüístico está determinado por los niveles de competencia en euskera necesarios para la provisión y el desempeño de los puestos de trabajo en las Administraciones Públicas radicadas en la Comunidad Autónoma de Euskadi. En tanto el perfil lingüístico no fuera preceptivo, servirá exclusivamente para determinar la valoración que, como mérito, habrá de otorgarse al conocimiento del euskera, tanto en la provisión de puestos de trabajo como en la selección externa.

El artículo 8 indica que la fecha de preceptividad es aquella a partir de la cual el cumplimiento del perfil lingüístico se constituye como exigencia obligatoria para el acceso y desempeño del correspondiente puesto de trabajo, concretando el artículo 9 que el perfil lingüístico así como, en su caso, la fecha de preceptividad, deberán quedar incorporados dentro de las especificaciones que, con carácter necesario, han de figurar en las relaciones de puestos de trabajo de cada Administración Pública, conforme a las previsiones contenidas en los artículos 15 y 97 de la Ley de Función Pública Vasca.

La determinación de cuantas dotaciones de puestos de trabajo han de tener perfil lingüístico preceptivo se regula en el artículo 11 que indica:

*«1.— El índice de obligado cumplimiento es el porcentaje que, para cada Administración y en cada período de planificación, debe suponer, respecto del total de dotaciones de puestos de trabajo, el número de aquellas que tengan asignado un perfil lingüístico preceptivo.*

*La reciente jurisprudencia en torno a la exigencia del euskera para el acceso al empleo público y la utilización del euskera como lengua de servicio y de relación con la ciudadanía por las administraciones locales de Euskadi*

2— *Tomando en consideración la información relativa al conocimiento del euskera por la población de la Comunidad Autónoma de Euskadi recogida en el Censo o Estadística de Población y Vivienda y, en su caso, en las tablas generales de su validación, se establece el siguiente índice de obligado cumplimiento:*

*Euskaldunes + (Cuasi Euskaldunes/2).*

3.— *Para cada período de planificación, el cálculo de este índice se efectuará a partir de los datos del último Censo o Estadística de Población y Vivienda a la fecha de inicio de ese período y correspondiente al ámbito territorial de actuación de cada Administración Pública».*

Como se deduce de la normativa expuesta la exigencia del euskera para acceder al empleo público esta objetivada a través de un porcentaje, en mi opinión máximo, denominado índice de obligado cumplimiento, que se aplica sobre la totalidad de las dotaciones de los diferentes puestos de trabajo, que se basa en la realidad sociolingüística del ámbito territorial de cada administración pública y es objeto de revisión en cada periodo de planificación quinquenal. Esta normativa es la que de manera objetiva y hasta la fecha de forma pacífica y aplicada por los Tribunales logra un equilibrio razonable entre el derecho al acceso al empleo público y la necesidad de normalizar lingüísticamente en ambos idiomas oficiales la administración pública.

De esta normativa que desarrolla de manera expresa la Ley 10/1982 básica de normalización del uso del euskera y la Ley 6/1989 de la Función Pública Vasca nada, dice la sentencia, sino que directamente anula las bases de la convocatoria por entender que nadie que no sepa euskera puede acceder a las plazas convocadas. Si la sentencia hubiera contrastado la convocatoria con el Decreto 86/1997, se encontraría con que la misma estaba dentro de los límites del índice de obligado cumplimiento, que es un porcentaje a aplicar sobre la totalidad de las dotaciones de la administración convocante, en este caso el Ayuntamiento de Irún y no a cada

convocatoria, siendo competencia de cada administración, dentro de los criterios recogidos en el Decreto 86/1997 y con respeto a las limitaciones que impone, la determinación concreta de asignación de forma razonada y previo informe de la Viceconsejería de Política Lingüística del Gobierno Vasco, de los perfiles lingüísticos de los puestos de trabajo y de las fechas de preceptividad. Con la normativa autonómica vigente que estén ocupadas los 28 puestos de policía local que no tienen fecha de preceptividad vencida tiene relevancia ya que el índice de obligado cumplimiento se computa sobre la totalidad de las dotaciones de la plantilla municipal.

La sentencia realiza una vinculación directa entre la convocatoria y los derechos fundamentales de manera aislada, sin tener en cuenta la normativa relativa a la normalización lingüística, que es de obligado cumplimiento y que es la que tiene por finalidad cohonstar el derecho al acceso al empleo público con la existencia de una lengua cooficial y las medidas necesarias para normalizar lingüísticamente en ambos idiomas oficiales la administración pública.

Obviar la aplicación de esa normativa por las administraciones públicas es lo que puede generar discriminación en el acceso al empleo público y/o en el derecho al uso del idioma cooficial por parte de la ciudadanía en sus relaciones con el personal al servicio de la administración pública.

La sentencia en su fallo anula unas bases pero nada resuelve acerca de la adecuación a derecho ni de la relación de puestos de trabajo, ni de la oferta de empleo público, ambas aprobadas por actos administrativos firmes y consentidos que de conformidad con la legislación vigente en materia de función pública determinan el contenido de las convocatorias de selección.

Esta sentencia fue objeto de recurso de casación ante el Tribunal Supremo, pero fue inadmitido el recurso pese a que el propio TSJPV opinó al amparo del artículo 89.5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa “*que debe admitirse el recurso de casación interpuesto toda vez*

*La reciente jurisprudencia en torno a la exigencia del euskera para el acceso al empleo público y la utilización del euskera como lengua de servicio y de relación con la ciudadanía por las administraciones locales de Euskadi*

*que, de esta forma el Tribunal Supremo puede fijar doctrina sobre el alcance de la exigencia del conocimiento del euskera en el acceso a la función pública vasca”.*

Tampoco fue admitido el recurso de casación autonómico por el TS-JPV pese a la manifestación indicada favorable a la admisión.

## **2.2. Sentencia del TSJPV 84/ 2023, de 24 de febrero Fundación Uliazpi (2)**

En este recurso contencioso administrativo se recurren las bases de la convocatoria de 34 plazas de cuidador/a de la Fundación Uliazpi en las que para 32 de las plazas convocadas se requería la acreditación del perfil lingüístico.

En esta sentencia se fundamenta el fallo en base al contenido de dos Fundamentos de Derecho el sexto y el séptimo que recogen razonamientos diferentes.

El Fundamento de Derecho sexto no tiene en cuenta la normativa autonómica sino que únicamente se fija en la convocatoria y de manera directa la confronta con el derecho al acceso al empleo público. En dicho Fundamento de Derecho se recoge lo siguiente:

*«En primer lugar, el derecho de acceso conforme a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad invocados por los recurrentes no puede reducirse a su participación en el procedimiento de selección, si los requisitos lingüísticos establecidas en sus bases comportan para aquellos unas condiciones desfavorables o restrictivas de concurrencia en comparación con las ofrecidas a los candidatos con conocimientos del euskera. Y no por discutirse la valoración como mérito del PL2 en el acceso a 2 plazas de las 34 invocadas, como argumento entendemos ad hoc en esta instancia, sino por extenderse el de exigencia del mismo PL (el 2) con fecha de preceptividad, ergo condición de acceso, a las 32 restantes, lo que comporta de “hecho” la exclusión de los aspirantes castellano-*

*La reciente jurisprudencia en torno a la exigencia del euskera para el acceso al empleo público y la utilización del euskera como lengua de servicio y de relación con la ciudadanía por las administraciones locales de Euskadi*

*parlantes de la convocatoria al reducir a la mínima expresión sus posibilidades de acceso, esto es, el 5,88 del total de plazas convocadas.*

*Es, pues, esa desproporción entre aspirantes (100% de los euskaldunes vs. 5,88% de los castellanos parlantes) la que marca el cariz discriminatorio por razones lingüísticas de las bases recurridas».*

En el Fundamento de Derecho séptimo la sentencia cita al Decreto 86/1997 y se analiza el índice de obligado cumplimiento, manifestándose lo siguiente:

*«El llamado índice de obligado cumplimiento, fijado de conformidad con el artículo 11 del Decreto 11 del Decreto 86/1997 en el Plan de normalización aprobado por la Diputación Foral de Gipuzkoa en el período 2018-2022, no puede trasladarse a las bases de la convocatoria de acceso al punto de sacrificar con el alcance señalado en el fundamento anterior el derecho de los recurrentes amparado por el artículo 23.2 y concordantes de la Constitución.*

*Lo que marca dicho índice (65,32%) es el objetivo de obligado cumplimiento para la Diputación y sus organismo autónomos en el período de aplicación del Plan (artículo 11.1 y 3 del Decreto 86/1997 de 15 de abril); o sea, gradualmente y no mediante la OPE correspondiente a una sola de las anualidades (en este caso la de 2020) comprendidas en dicho período; así es que, la sentencia (idem, la defensa del apelado) aluden a un resultado, cifrado en el 57,87%, aproximativo del marcado por el antedicho índice.*

*En todo caso, lo que no puede hacer la Administración Pública es trasladar el mencionado objetivo a una convocatoria asignando al 94% de las plazas convocadas un determinado perfil lingüístico en euskera con fecha de preceptividad para así alcanzar o aproximarse al índice de referencia, con la consecuencia de imponer a todos los aspirantes tal requisito en menoscabo del derecho de acceso al empleo público de quienes no acrediten el conocimiento lingüístico requerido; aun en el caso de provisión de puestos como el de cuidador-a que por sus fun-*

*La reciente jurisprudencia en torno a la exigencia del euskera para el acceso al empleo público y la utilización del euskera como lengua de servicio y de relación con la ciudadanía por las administraciones locales de Euskadi*

*ciones y relación del empleado con los usuarios y familiares de este demanda en el porcentaje señalado el conocimiento de los dos idiomas oficiales en la Comunidad Autónoma.*

*Con la misma razón o finalidad “maximalista” podría exigirse la acreditación de perfil lingüístico, con fecha de preceptividad, en todas las plazas convocadas; aun fueran más de las 34 ofrecidas en la convocatoria discutida. Y aun en ese caso, hablar de solución equilibrada o ponderada.*

*Más aún, no solo hay desproporcionalidad entre el requerimiento de PL-2, con fecha de preceptividad, en 32 de las 34 plazas convocadas y sus efectos en la esfera jurídica de los recurrentes, sino que también hay desproporcionalidad entre el índice de referencia (póngase el del 65,32% o el efectivamente aplicado) y el porcentaje (casi del 94%) de las plazas convocadas a que se ha extendido tal requisito de acceso.*

*Por lo tanto, dando por buenos dichos porcentajes, y no los estimados por los apelantes en base a datos que no fueron alegados ni acreditados en la instancia, además de referidos a la fecha de la sentencia y no de la convocatoria, hay también una manifiesta desproporcionalidad entre las previsiones u objetivos de normalización en el ámbito del Organismo demandado, marcados por el índice de referencia y los efectos de su aplicación en la convocatoria recurrida (65,32% vs 5,88%).*

*En conclusión, teniendo la Administración demandada la facultad y deber de organizar sus recursos personales para propiciar el ejercicio efectivo del derecho de los ciudadanos de relacionarse con ella en euskera (artículos 3.1 de la Constitución Española y 6.1 del Estatuto de Autonomía del País Vasco) no puede trasladarse a todos los aspirantes al empleo público en el mismo ámbito el déficit que representa la diferencia entre las dotaciones con perfil lingüístico y el índice exponencial de la euskaldunización en el territorio foral, con la consecuencia de limitar el derecho de aquellos a acceder en condiciones de igualdad a las plazas convocadas en la medida que denotan los efectos desproporcionados señalados.*

*La reciente jurisprudencia en torno a la exigencia del euskera para el acceso al empleo público y la utilización del euskera como lengua de servicio y de relación con la ciudadanía por las administraciones locales de Euskadi*

*Y, en consecuencia, hay que declarar la nulidad de la convocatoria por vulneración de los derechos fundamentales invocados por los apelantes (artículo 47.1 a de la Ley 39/2015)».*

En esta sentencia se reconoce que pese a incorporar el perfil lingüístico preceptivo a 32 de los 34 plazas no se llegaría al índice de obligado cumplimiento, pero pese a ello, opina que no puede trasladarse el objetivo de alcanzar dicho índice a la convocatoria de un único año si ello sacrifica el derecho al acceso al empleo público, y que hay otros medios para lograr los objetivos del Plan de normalización. Destaca que el porcentaje de las plazas a las que se exige el requisito del euskera supera con creces ese índice lo que implica una desproporción entre los objetivos de la normalización lingüística de la Fundación y los efectos de su aplicación en la convocatoria recurrida.

Lo que obvia la sentencia es que el índice se refiere al total de dotaciones de la Fundación y la realidad lingüística de las dotaciones existentes previa a la convocatoria es un factor determinante, ya que manteniendo en cada convocatoria el índice que hay que alcanzar, no se garantiza dicho cumplimiento ya que dependerá de la situación previa existente y en este caso se reconoce en la sentencia que ni con las exigencias de la convocatoria se llegaría a alcanzar el índice de obligado cumplimiento.

Respecto a las valoraciones acerca de la existencia de otras medidas y de la aplicación de las mismas durante el periodo de vigencia del Plan de Normalización lingüística de la Fundación, estimo que decidir sobre las mismas corresponde a la potestad de autoorganización de la Fundación.

También en este caso la sentencia realiza sobre todo en el razonamiento recogido en el Fundamento de Derecho sexto una vinculación directa entre la convocatoria y los derechos fundamentales de manera aislada, sin tener en cuenta la normativa relativa a la normalización lingüística, que es de obligado cumplimiento y que es la que tiene por finalidad coho-

*La reciente jurisprudencia en torno a la exigencia del euskera para el acceso al empleo público y la utilización del euskera como lengua de servicio y de relación con la ciudadanía por las administraciones locales de Euskadi*

nestar el derecho al acceso al empleo público con la existencia de una lengua cooficial y las medidas necesarias para normalizar lingüísticamente en ambos idiomas oficiales la administración pública.

Respecto a las consecuencias de esa vinculación directa me remito a lo anteriormente indicado así como también respecto a la ausencia de pronunciamiento sobre la relación de puestos de trabajo, la oferta de empleo público y sus consecuencias.

### **2.3. Sentencias recaídas en diferentes procedimientos judiciales**

En relación al acceso al empleo público y el requisito de exigencia del euskera, han recaído diferentes sentencias que se fundamentan en las sentencias antes comentadas.

La sentencia número 66/2023 del Juzgado de lo Contencioso administrativo número 1 de Bilbao, de 18 de abril de 2023,(3) que anula una resolución dictada por el Ayuntamiento de Erandio, que desestimaba el recurso de reposición presentado frente a la aprobación de la relación de puestos de trabajo en relación con la fecha de preceptividad del perfil lingüístico asignado al puesto que ocupaba el demandante, la sentencia, 169/2023, de 14 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso administrativo número 3 de Bilbao,(4) que anula otra resolución del Ayuntamiento de Erandio que desestimaba un recurso de reposición presentado contra la aprobación de la relación de puestos de trabajo en relación con la fecha de preceptividad establecida para el perfil lingüístico del puesto que ocupaba el recurrente y contra el Decreto de Alcaldía que aprobaba las bases del proceso de estabilización en lo referente a la exigencia del perfil lingüístico para el acceso a la plaza vinculada a dicho puesto y la sentencia 205/ 2023 del Juzgado de lo Contencioso administrativo número 4 de Bilbao,(5) que anula el acuerdo plenario de 28 de julio 2022 que aprobó la modificación de la relación de puestos de trabajo del Ayun-

tamiento de Erandio en lo relativo a la fecha de preceptividad establecida para un concreto puesto de trabajo, y consecuentemente también contra el Decreto de Alcaldía que aprobar las bases específicas reguladoras de la convocatoria para la estabilización de 8 plazas de conserjes, indicando que al menos 1 de las plazas convocadas no exija perfil lingüístico preceptivo, se fundamentan en los razonamientos contemplados en la sentencia del TSJPV 84/2023, de 24 de febrero, que anula las bases de una convocatoria de selección de personal por parte de la Fundación Uliazpi.

También con esa misma argumentación se dicta la sentencia 41/2024 del Juzgado de lo Contencioso administrativo número 3 de Bilbao, (6) que anula la convocatoria por la Diputación Foral de Bizkaia de pruebas selectivas por el sistema de concurso oposición para proveer 150 plazas de administrativo/a de las que 133 tenían perfil lingüístico preceptivo, y la sentencia 7/2024 del Juzgado de lo contencioso administrativo número 6 de Bilbao (7) que anula el acuerdo de la Diputación Foral de Bizkaia también dicha convocatoria, si bien en este caso incorpora también parte de la fundamentación de la sentencia del TSJPV sobre la convocatoria de las plazas de la policía local de Irún.

La sentencia del TSJPV número 485/2023, de 2 de noviembre (8), ratifica la sentencia 625/2021, de 30 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso administrativo número 3 de Vitoria, por la que se declara nulo el cese de la recurrente, funcionaria interina por no acreditar el perfil lingüístico del puesto de trabajo que venía desempeñando. El argumento que fundamenta estos fallos es la aplicación de la Directiva Comunitaria 1999/70 relativa al Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, que recoge la no discriminación respecto a las condiciones de trabajo entre los trabajadores con contrato de duración determinada respecto a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada. En base a ese criterio extiende

*La reciente jurisprudencia en torno a la exigencia del euskera para el acceso al empleo público y la utilización del euskera como lengua de servicio y de relación con la ciudadanía por las administraciones locales de Euskadi*

a los funcionarios interinos la exención de acreditación por edad a los funcionarios de carrera mayores de 45 años en los supuestos que con posterioridad a esa edad el puesto que ocupan incorpore la exigencia de la acreditación del perfil lingüístico, exención contemplada en el artículo 42 del Decreto 86/1997, de 15 de abril.

La sentencia 237/2023, de 22 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso administrativo número 3 de Donostia, (9) declara nula las bases de la convocatoria del proceso excepcional de estabilización para la provisión de 2 plazas de agente de la Guardia Municipal en San Sebastián que exigían en ambas plazas el perfil lingüístico preceptivo, basándose en la argumentación recogida en la sentencia del TSJPV 602/2020, relativo a la Policía Municipal de Irún. Aplicando dichos criterios al caso concreto manifiesta que no es exigible por principio que todos los agentes de la unidad de prevención permanente de la Guardia Municipal de San Sebastián deban conocer euskera para garantizar la prestación del servicio público a todos los ciudadanos, y entiende discriminatorio exigir como requisito la acreditación del perfil lingüístico para poder aspirar a las dos plazas convocadas, argumentando que las actuaciones que realiza la Policía Municipal, concretamente las plazas convocadas se realizan por una pareja de agentes de la policía local, siendo suficiente con que uno de ellos conozca el euskera para garantizar a la ciudadanía sus derechos lingüísticos.

Con la misma argumentación en la sentencia 1/2024, de 8 de enero, el mismo Juzgado de lo Contencioso administrativo número 3 de Donostia (10) desestima el recurso interpuesto contra la convocatoria para la provisión mediante el sistema de concurso, en el proceso de estabilización, de dos plazas de técnico/a de digitalización cartográfica, a las que se exigía un perfil lingüístico preceptivo, argumentando el contenido de la sentencia del TSJPV 602/2020, relativa a la Policía Municipal de Irún, si bien, en la aplicación concreta al caso estima que siendo las únicas dos

dotaciones de ese puesto y que tiene relación con la ciudadanía no quedaría adecuadamente garantizado el derecho de la ciudadanía a relacionarse en euskera con la administración únicamente con el conocimiento de una de las dotaciones, debido a que existen periodos de vacaciones, posibles, bajas, excedencias, etcétera, por lo que desestima el recurso.

De las sentencias del Juzgado de lo contencioso administrativo número 3 de Donostia se deduce que la argumentación jurídica recogida en la sentencia del TSJPV referida a la Policía Local de Irún lleva a que el Juzgador valore los principios constitucionales de manera directa, sin atender a la normativa autonómica de aplicación, y en cada caso valore si existe una discriminación en el acceso al empleo público. Este criterio ofrece muy poca seguridad jurídica e interfiere en la potestad municipal de organización de sus servicios, aunque de esta sentencia pudiera deducirse que cuando únicamente exista una dotación de un puesto de trabajo (algo habitual en los pequeños municipios) sea exigible la exigencia del euskera para garantizar el derecho de la ciudadanía a su uso en sus relaciones con la administración.

La sentencia 90/2022, del Juzgado de lo Contencioso administrativo número 2 de Vitoria (11) anula la resolución del Director General de la Academia Vasca de Policía y Emergencias que tenía como objeto constituir una bolsa de interinos de policía local para prestar servicios temporales en las corporaciones locales, en la que se exigía acreditar un perfil lingüístico para poder participar en el procedimiento. La anulación se fundamenta en la argumentación jurídica recogida en la sentencia del TSJPV referida a la Policía Local de Irún y en que al tratarse de la creación de una bolsa para atender necesidades de cobertura temporal de las distintas administraciones locales, se desconoce si los puestos que se pretendan cubrir a través de la bolsa requieren la acreditación de un perfil lingüístico preceptivo por lo que la exigencia de la acreditación para participar en la bolsa es discriminatorio.

*La reciente jurisprudencia en torno a la exigencia del euskera para el acceso al empleo público y la utilización del euskera como lengua de servicio y de relación con la ciudadanía por las administraciones locales de Euskadi*

La sentencia 149/2023 del Juzgado de lo Contencioso administrativo número 1 de Vitoria, (12) anula distintos preceptos de la Orden de 22 de abril de 2021, de la Consejería de Gobernanza, por la que se convoca un proceso selectivo para constituir una bolsa de interinos propios de la Comunidad Autónoma Vasca, de secretarios-interventores de administración local con objeto de cubrir puestos reservados a habilitados nacionales en las administraciones locales. Entre los preceptos anulados se encuentra la obligación de tener acreditado un determinado perfil lingüístico para poder integrarse en la bolsa, y lo anula por entender que es una exigencia desproporcionada e irracional, si bien la argumentación se refiere a que en opinión de la Juzgadora es la administración del Estado la única competente para la selección temporal y atendiendo a la realidad de conocimiento del euskera de las personas provenientes de la selección estatal la exigencia del euskera se configura como una causa de exclusión del proceso selectivo.

Las sentencias del TSJPV 28/2024 y 30/2024, ambas de 19 de enero, (13) (14) relativas a la impugnación que se realiza de la Orden de 8 de septiembre de 2022, de la Consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno, por la que se convocan procesos especiales de consolidación de empleo y procesos excepcionales de consolidación de empleo en cuerpos y escalas de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus organismos autónomos, recogen una argumentación diferente que fundamenta la desestimación de los recursos.

La argumentación contenida en ambas sentencias es la misma, por lo que se procederá a comentar la sentencia 30/2024, ya que incorpora alguna cuestión añadida a lo que se debate en el procedimiento que da lugar a la sentencia 28/2024.

La sentencia 30/2024, en el Fundamento de Derecho cuarto, fija el criterio del Tribunal respecto al porcentaje de plazas perfiladas, manifestando lo siguiente:

*La reciente jurisprudencia en torno a la exigencia del euskera para el acceso al empleo público y la utilización del euskera como lengua de servicio y de relación con la ciudadanía por las administraciones locales de Euskadi*

«La Administración de la Comunidad Autónoma, al igual que el resto de administraciones a las que resulta de aplicación la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del Euskera, viene sujeta al mandato del legislador en orden a asegurar la efectividad del derecho de los ciudadanos a relacionarse en euskera o en castellano oralmente y/o por escrito con la Administración (art. 5.1.a y 5.3). Esta obligación se concreta en la adopción de las medidas tendentes a la progresiva euskaldunización del personal afecto a la Administración Pública en la Comunidad Autónoma del País Vasco (art. 14.1). Entre otras cosas, determinado las plazas para las que es preceptivo el conocimiento de ambas lenguas (art. 14.2).

Lo particular de este proceso es que la Administración está obligada a ofrecer lo que la Ley 20/2021 permite e impone. Se trata de plazas que cuyo diseño consta en la relación de puestos de trabajo (RPT) y que están ocupadas de forma interina. La RPT es el instrumento para racionalizar y ordenar las estructuras internas de la Administración vasca; para determinar sus necesidades de personal, para definir los requisitos exigidos para su desempeño y para clasificar cada uno de los puestos de trabajo, de acuerdo con los criterios de eficacia, eficiencia y racionalidad organizativa (artículo 45.1 de la Ley de Empleo Público Vasco). Entre esos requisitos se encuentra el perfil lingüístico, como ejecución del Plan de Normalización vigente en el momento de su aprobación. Así lo prevé la Ley: Todos los puestos de trabajo existentes en las administraciones públicas vascas, sus instituciones y organismos, incluidos aquellos de naturaleza temporal o coyuntural, tendrán asignado su correspondiente perfil lingüístico, determinado según las características y necesidades comunicativas atribuidas a dichos puestos de trabajo y a las destrezas lingüísticas exigibles a dicho fin.

En consecuencia, no corresponde a la Orden por la que se convocan los procesos de consolidación de empleo (que la demanda identifica como objeto de este proceso) la definición de los perfiles lingüísticos de las plazas ofertadas. Este no es su objeto; ni la autoridad que adopta la Orden tiene competencia para ello, pues las relaciones de puestos de trabajo de la Administración general de la Comuni-

*La reciente jurisprudencia en torno a la exigencia del euskera para el acceso al empleo público y la utilización del euskera como lengua de servicio y de relación con la ciudadanía por las administraciones locales de Euskadi*

*dad Autónoma de Euskadi y de sus organismos autónomos se aprueban por el Consejo de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 45.8 de la Ley de Empleo Público Vasco.*

*Aun cuando podría debatirse si con ocasión de la impugnación de un acto plúrimo, cual es la oferta de empleo, cabe la impugnación del perfil asignado a las plazas ofertadas, nada de esto aparece en la demanda. La parte actora se limita a alegar que en el desempeño de sus tareas como funcionaria interina no ha requerido el uso del euskera, y que le parece contrario a Derecho que en el momento de acceder al proceso de consolidación de empleo muchas de las plazas a las que podría optar resultan estar perfiladas. El error aquí radica en pedir la aplicación del art. 11 del Decreto 86/1997 al porcentaje de plazas perfiladas en unas determinadas Escalas y Cuerpos entre las ofertadas por la Orden recurrida, cuando el contraste de legalidad debe establecerse con el porcentaje en el total de la plantilla de la Administración General de la Comunidad Autónoma. Es decir, la reiterada alegación de infracción del derecho constitucional al acceso al empleo público sin discriminación alguna debe sostenerse desde la perspectiva del conjunto de plazas que componen la RPT, y no puede segmentarse para cada una de las plazas convocadas al amparo de la Ley 20/2021, porque lo contrario supone ignorar la manera en que el art. 23.2 CE ha sido desarrollado por las normas propias de la Comunidad Autónoma.*

*Otra estrategia impugnatoria pasaría por examinar cada una de las plazas que componen una oferta de empleo para demostrar que no se ha cumplido el mecanismo de asignación de perfiles. Bien porque no se han observado los factores previstos en el art. 20 del Decreto (grado de aproximación del puesto de trabajo con respecto al público —destinatario, modo y frecuencia de dicha relación—; red de relaciones del puesto de trabajo dentro de la Administración —destinatario, características y frecuencia de las mismas—; carácter y tipología del servicio o unidad en el que se ubica el puesto de trabajo). Bien porque se han ignorado los criterios de prioridad o, en fin, porque se ha obviado el procedimiento previsto (con informe-propuesta de la Viceconsejería de Política Lingüística, consulta e*

*La reciente jurisprudencia en torno a la exigencia del euskera para el acceso al empleo público y la utilización del euskera como lengua de servicio y de relación con la ciudadanía por las administraciones locales de Euskadi*

*información a sindicatos y organizaciones sindicales, respeto a las competencias del Consejo Vasco de la Función Pública, etc.). Pero no ha sido esa la línea argumental de la parte actora.*

*La exigencia de acreditar un determinado nivel de conocimiento de la lengua vasca no es de suyo discriminatoria. Este Tribunal, en armonía con lo declarado por el Tribunal Constitucional, lo ha recordado en numerosas ocasiones».*

La sentencia aplica la normativa autonómica y concretamente el contenido del Decreto 86/ 1997, de 15 de abril, por el que se regula el proceso de la normalización del uso del euskera en las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y respeta asimismo que las convocatorias son actos administrativos, que vienen condicionados por otros actos administrativos, como son los correspondientes a la aprobación de la relación de puestos de trabajo y lógicamente también la aprobación y publicación de la oferta pública de empleo.

La conclusión que se puede extraer de las sentencias es que en tanto las convocatorias se hallan ajustadas y cumplimentan la normativa de aplicación, especialmente lo dispuesto en el Decreto 86/1997 no se genera ninguna situación de discriminación, ni suponen la exigencia de un requisito del conocimiento del euskera calificable de irracional ni desproporcionado.

La sentencia aborda en el Fundamento de Derecho sexto la aplicabilidad de la exención del conocimiento del euskera en razón de la edad, recogida en el Decreto 86/1997, analizando las manifestaciones de la demanda de la persona aspirante, que había estado prestando servicios como interino, y que a partir del proceso selectivo pretendía estabilizarse en la administración convocante. El Tribunal manifiesta lo siguiente:

*«El alegado artículo 97.3 de la Ley de la Función Pública Vasca tiene el siguiente tenor literal: “A partir de su fecha de preceptividad, el cumplimiento*

*La reciente jurisprudencia en torno a la exigencia del euskera para el acceso al empleo público y la utilización del euskera como lengua de servicio y de relación con la ciudadanía por las administraciones locales de Euskadi*

*del perfil lingüístico se constituirá como exigencia obligatoria para el acceso y desempeño del correspondiente puesto de trabajo. Ello no obstante, el Gobierno Vasco, a propuesta de la Secretaría General de Política Lingüística, determinará reglamentariamente los supuestos en que, con carácter excepcional y por circunstancias objetivamente apreciables, el titular de un puesto de trabajo pueda ser eximido del cumplimiento del perfil asignado al mismo”.*

*En ejecución del mismo, el artículo 42 del Decreto 86/1997, de 15 de abril, por el que se regula el proceso de normalización del uso del euskera en las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi, establece lo siguiente:*

*“Conforme a lo dispuesto en el art. 97.3 de la Ley de la Función Pública Vasca estarán exentos del cumplimiento del régimen general de preceptividad de los perfiles lingüísticos en relación al puesto de trabajo del que son titulares:*

*Quienes superen la edad de 45 años al comienzo de cada Periodo de Planificación, previa conformidad del interesado [...]”.*

*La norma legal contiene una regla general y varias excepciones. La regla es que vencida la fecha de preceptividad y no acreditado el perfil de la plaza, esta circunstancia deviene exigencia obligatoria para el acceso y desempeño del correspondiente puesto de trabajo. Por lo que, quien no acredita el perfil ni puede aspirar a la plaza ni puede permanecer en la misma. La exención que ahora interesa se limita a los casos en los que en la persona que no acredita el perfil se reúnen dos condiciones: a) alcanza la edad en la que se considera que el acceso al conocimiento de la lengua reviste una dificultad desproporcionada; b) es titular de la plaza perfilada. La excepción aparece prevista en las normas aplicables únicamente para el perfil preceptivo como condición de desempeño; pero no como condición de acceso. En consecuencia, el término de comparación seleccionado por la demanda no es relevante. No se produce una diferencia de trato entre sujetos que se encuentran en la misma situación, sino entre quienes se encuentra en situación diferente, pues unos desempeñan un puesto de trabajo*

*La reciente jurisprudencia en torno a la exigencia del euskera para el acceso al empleo público y la utilización del euskera como lengua de servicio y de relación con la ciudadanía por las administraciones locales de Euskadi*

*y otros aspiran a acceder a un puesto de trabajo. Cualquier persona que quiera acceder a una plaza perfilada debe cumplir el requisito debatido, de modo que el trato que se dispensa es homogéneo. No concurriendo un término de comparación válido en la demanda, no resulta posible apreciar la discriminación que alega».*

Como se puede observar los criterios jurídicos que la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJPV manifiesta a través de sus sentencias difieren en función de la Sección que las dicta, siendo estos últimos de la Sección Segunda, los más ajustados a la aplicación de la normativa autonómica, que ha desarrollado la Ley de Normalización del uso del euskera respecto a la exigencia del euskera para el acceso al empleo público, concretamente en la Ley 6/1989 de la Función Pública Vasca y la Ley 11/2022 de Empleo Público Vasco, que la sustituye y el Decreto 86/1997, que como se ha indicado anteriormente es el texto normativo que realiza el encaje entre el derecho al acceso al empleo público y la existencia de una idioma cooficial, estableciendo la técnica de los perfiles lingüísticos, que discriminan el nivel de conocimiento del euskera necesario para cada puesto de trabajo en función de su contenido, y a su vez determina un índice de obligado cumplimiento, del que se deriva el número máximo de dotaciones que deben de acreditar el perfil lingüístico exigido, índice que viene determinado por el nivel de conocimiento del euskera de la ciudadanía de cada municipio dando así respuesta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad exigible a la exigencia del conocimiento del euskera.

## 2.4. Consideraciones jurídicas

Antes de finalizar este apartado relativo a las lenguas oficiales y el acceso al empleo público y a la vista de los referentes jurídicos y de jurisprudencia constitucional en los que se fundamentan las sentencias estudiadas creo interesante recalcar que se han obviado determinados preceptos de la legislación básica estatal de aplicación al empleo público y criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional posteriores a los citados en las sentencias del TSJPV, que posibilitarían, en mi opinión, una resolución diferente de los recursos, más ajustada a la normativa autonómica vigente y más receptivas a las medidas destinadas a equilibrar el uso de los dos idiomas cooficiales.

El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TRLEBEP) en su artículo 54.11 establece como deber de los empleados públicos garantizar la atención al ciudadano en la lengua que lo solicite siempre que sea oficial en el territorio, y el artículo 56.2 del mismo texto legal en relación a los requisitos generales del acceso al empleo público indica que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán prever la selección de empleados públicos debidamente capacitados para cubrir los puestos de trabajo en las Comunidades Autónomas que gocen de dos lenguas oficiales. Estas previsiones recogidas en la legislación básica estatal no se han tenido en cuenta en los diferentes pronunciamientos judiciales comentados.

Respecto a la jurisprudencia constitucional es importante la sentencia 31/2010 del Tribunal Constitucional sobre el estatuto catalán que en su Fundamento Jurídico 14 indica: *«se trata, aquí sí, no de un deber generalizado para todos los ciudadanos de Cataluña, sino de la imposición de un deber individual y de obligado cumplimiento que tiene su lugar específico y propio en el ámbito de [...] las relaciones de sujeción especial que vinculan a la Administración*

*La reciente jurisprudencia en torno a la exigencia del euskera para el acceso al empleo público y la utilización del euskera como lengua de servicio y de relación con la ciudadanía por las administraciones locales de Euskadi*

*catalana con sus funcionarios, obligados a dar satisfacción al derecho de opción lingüística reconocido en el art. 33.1 EAC».*

De esta sentencia se deduce una interpretación jurídica acorde con la actual normativa de función pública antes señalada, en la que se pone el acento en el servicio a la ciudadanía.

En relación a entender la exigencia del conocimiento de la lengua oficial distinta del castellano como vinculada a la acreditación del mérito y capacidad para el acceso al empleo público y su relación con el principio de igualdad es ilustrativa la sentencia del Tribunal Constitucional 46/1991 de la que se reproduce a continuación su Fundamento Jurídico:

*«1.— El objeto del presente recurso de inconstitucionalidad es el inciso final del art. 34 de la Ley del Parlamento de Cataluña 17/1985, de 23 de julio, de la Función Pública de la Administración de la Generalidad, que establece, en referencia al personal al servicio de la misma, que «en el proceso de selección deberá acreditarse el conocimiento de la lengua catalana en su expresión oral y escrita». La representación del Estado afirma que dicho precepto choca frontalmente tanto con el principio de cooficialidad de las lenguas como con el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad del art. 23.2 C.E., en conexión con el art. 14 C.E., y con el principio del art. 139.1 C.E., que establece que los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado. La exigencia del conocimiento del catalán para todas y cada una de las plazas de un determinado tipo de función pública o para toda ella resulta irrazonable y desproporcionada respecto del fin que fundamenta la imposición del deber, y supone un obstáculo al derecho de acceso a la función pública por parte de quien no conozca la lengua catalana.*

*En esta breve y compleja argumentación se entremezclan, sin la debida distinción, dos cuestiones diferentes. Por un lado, la relativa a si la exigencia del conocimiento del catalán para el ingreso en la función pública al servicio de la Generalidad de Cataluña significa introducir un factor de discriminación en*

*La reciente jurisprudencia en torno a la exigencia del euskera para el acceso al empleo público y la utilización del euskera como lengua de servicio y de relación con la ciudadanía por las administraciones locales de Euskadi*

*perjuicio de los españoles residentes en cualquier parte del territorio nacional que no posean conocimientos de la lengua catalana; y, por otro lado, la cuestión de si introduce un requisito para el acceso a la función pública contrario a los principios de mérito y capacidad del art. 103.3 C.E. y, por ello, en el derecho de acceso en condiciones de igualdad a la función pública del art. 23.2 C.E.*

2.— *En relación con la presunta desigualdad que originaría el precepto impugnado en los derechos y obligaciones reconocidos a españoles en cualquier parte del territorio nacional (art. 139.1 C.E.) al introducir una exigencia de conocimiento lingüístico para acceder a la función pública de la Administración de la Generalidad de Cataluña que no se establece para el acceso a otras Administraciones, debemos partir del reconocimiento, al amparo de la remisión que efectúa el art. 3.2 C.E., del idioma catalán como lengua oficial en Cataluña (art. 3.2 E.A.C.). Se establece, así, un régimen de cooficialidad lingüística que rige en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña y del que, entre otras consecuencias, se deriva que el catalán y el castellano deben ser usados preceptivamente por la Administración en la forma determinada por la Ley (art. 5.2 Ley del Parlamento de Cataluña 7/1983, de 18 de abril, de Normalización Lingüística) y que el catalán sea lengua propia de la Administración territorial catalana (art. 5.1 Ley 7/1983, en relación con el art. 3.1 E.A.C.). Consecuencia todo ello de que, como dijimos en la STC 82/1986 (fundamento jurídico 2.º), una lengua es oficial cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos. Naturalmente, el establecimiento de un régimen de cooficialidad lingüística en una parte del territorio del Estado no contradice el principio de igualdad de los españoles en todo el territorio nacional, recogido por el art. 139.1 C.E., ya que tal principio no puede ser entendido en modo alguno como una rigurosa y monolítica uniformidad del ordenamiento de la que resulte que en cualquier parte del territorio se tengan los mismos derechos y obligaciones, puesto que con la debida reserva respecto de la igualdad en las condiciones básicas del ejercicio de los derechos y libertades (art.*

*La reciente jurisprudencia en torno a la exigencia del euskera para el acceso al empleo público y la utilización del euskera como lengua de servicio y de relación con la ciudadanía por las administraciones locales de Euskadi*

149.1.1.<sup>a</sup> C.E.), «la potestad legislativa de que las Comunidades Autónomas gozan da a nuestro ordenamiento una estructura compuesta, por obra de la cual puede ser distinta la posición jurídica de los ciudadanos en las distintas partes del territorio nacional» (STC 37/1981, fundamento jurídico 2º).

De lo expuesto, resulta claro que la exigencia de conocimiento del catalán para el acceso a la función pública de la Administración de la Generalidad no es discriminatoria desde la vertiente de la igualdad de los españoles en todo el territorio nacional. Cuestión distinta, que analizaremos seguidamente, es la de si esa exigencia comporta un factor de discriminación personal entre quienes tienen conocimientos de catalán y quienes no los tienen en cuanto al derecho a la igualdad en el acceso a la función pública (art. 23.2 C.E., en relación con el art. 14 C.E.).

3.— El Abogado del Estado reconoce que la Administración de la Generalidad de Cataluña puede encontrar en los principios de mérito y capacidad del art. 103.3 C.E. un fundamento para exigir el conocimiento del catalán en el acceso a la función pública, pero en cuanto dicha exigencia supone un condicionamiento singular y específico sólo sería admisible constitucionalmente en lo estrictamente indispensable para el fin que justifica la imposición del mismo. Además, dicha exigencia, en cualquier caso, habría de ser proporcionada a la naturaleza de la plaza de que se trate. El precepto impugnado, desde su punto de vista, resultaría discriminatorio para quienes no posean conocimiento del catalán y pretendieran acceder a la función pública de la Administración de la Generalidad.

Sin embargo, el inciso impugnado del art. 34 de la Ley catalana 17/1985, al establecer la exigencia de conocimiento del catalán, parte de lo dispuesto en el inciso precedente, en el que se recogen los principios constitucionales de mérito y capacidad para el acceso a la función pública (art. 103.3 C.E.). Y dentro de estos principios es donde se sitúa el requisito de conocimiento del catalán. No resulta aceptable el argumento del Abogado del Estado de que esa exigencia puede suponer un obstáculo para acceder a la función pública para quien carezca del conocimiento del catalán. El propio principio de mérito y

*La reciente jurisprudencia en torno a la exigencia del euskera para el acceso al empleo público y la utilización del euskera como lengua de servicio y de relación con la ciudadanía por las administraciones locales de Euskadi*

*capacidad supone la carga para quien quiera acceder a una determinada función pública de acreditar las capacidades, conocimientos e idoneidad exigibles para la función a la que aspira. Por lo que la exigencia del conocimiento del idioma que es oficial en el territorio donde actúa la Administración a la que se aspira a servir es perfectamente incluíble dentro de los méritos y capacidades requeridas. No debe entenderse la exigencia de conocimiento del catalán un requisito ad extra, independiente del mérito y capacidad acreditadas, sino, al igual que cualquier otro conocimiento o condición exigida para el acceso a la función pública, una exigencia con cuya acreditación se da satisfacción a dichos principios constitucionales, en la medida en que se trata de una capacidad y un mérito que, según el art. 34 de la Ley catalana 17/1985, ha de acreditarse y valorarse en relación con la función a desempeñar, y por tanto guarda la debida relación con el mérito y capacidad, tal como impone el art. 103 C.E. (STC 27/1991, fundamento jurídico 4º).*

*La razonabilidad de valorar el conocimiento del catalán como requisito general de capacidad, aunque variable en su nivel de exigencia, viene justificada por diversos motivos. En primer lugar debemos mencionar el carácter del catalán como lengua de la Administración de la Generalidad, junto con el castellano, ambas de uso preceptivo (art. 5 Ley catalana 7/1983); que son válidas y eficaces las actuaciones administrativas hechas en catalán (art. 7.1 Ley catalana 7/1983); y que los particulares gozan del derecho de usar el catalán en sus relaciones con la Administración (art. 8 de la Ley 7/1983 y STC 82/1986, fundamento jurídico 3.º). Además, se trata de un requisito justificado y equitativo también en función de la propia eficacia de la Administración autónoma (art. 103,1 C.E.), por lo que resulta constitucionalmente lícito exigir, en todo caso, un cierto nivel de conocimiento de la lengua catalana, que resulta imprescindible para que el funcionario pueda ejercer adecuadamente su trabajo en la Administración autonómica, dado el carácter cooficial del idioma catalán en Cataluña (art. 3.2 C.E. y art. 3.2 E.A.C.) y dada también la extensión del uso del catalán en todo el territorio de la Comunidad Autónoma.*

*La reciente jurisprudencia en torno a la exigencia del euskera para el acceso al empleo público y la utilización del euskera como lengua de servicio y de relación con la ciudadanía por las administraciones locales de Euskadi*

4.— Cuestión distinta, como subraya el representante del Parlamento de Cataluña, es la de la proporcionalidad de esa exigencia, en función del tipo y nivel de la función o puesto a desempeñar, que viene impuesta por el art. 23.2 C.E., pues sería contrario al derecho a la igualdad en el acceso a la función pública, exigir un nivel de conocimiento del catalán sin relación alguna con la capacidad requerida para desempeñar la función de que se trate. Ciertamente una aplicación desproporcionada del precepto legal podría llevar a resultados discriminatorios, contrarios tanto al art. 14 como al 23.2 C.E., pero ello no resulta directamente del precepto impugnado, que entendido en sus propios términos, no tiene nada de objetable desde el punto de vista constitucional.

*El Abogado del Estado reconoce en su escrito de interposición del recurso, que en realidad no cuestiona tanto la constitucionalidad del precepto como la constitucionalidad de la aplicación del mismo, que entiende debería estar supeditada a un criterio de razonabilidad y proporcionalidad. Pero como ha afirmado este Tribunal en otras ocasiones (valga por todas la STC 58/1982, fundamento jurídico 2º), no sirve como argumento de la inconstitucionalidad de una norma el que en su aplicación o desarrollo puedan producirse extralimitaciones. Estas caben en la aplicación o desarrollo de cualquier norma legal y frente a ello el art. 23.2 C.E. permite impugnar ante la jurisdicción ordinaria, y en último término ante este Tribunal en vía de amparo, las normas reglamentarias o aplicaciones de las mismas que quiebren la igualdad (STC 50/1986, fundamento jurídico 4º). Por consiguiente, en tanto que en las concretas convocatorias de los concursos u oposiciones de acceso a los Cuerpos y Escalas o plazas de la Función Pública de la Generalidad no se utilice la exigencia de conocimiento del catalán de manera irrazonable y desproporcionada impidiendo el acceso a su función pública de determinados ciudadanos españoles, no se vulnerará la igualdad reconocida por el art. 23.2 C.E. En todo caso, re trata de meras hipótesis, no basadas en evidencia Táctica alguna, y que en absoluto desvirtúan la constitucionalidad del inciso final del art. 34 de la Ley catalana 17/1985».*

*La reciente jurisprudencia en torno a la exigencia del euskera para el acceso al empleo público y la utilización del euskera como lengua de servicio y de relación con la ciudadanía por las administraciones locales de Euskadi*

Parece probable que si el TSJPV hubiera acudido para fundamentar sus sentencias a esta sentencia del Tribunal Constitucional, que es posterior a las que invoca, el fallo previsiblemente hubiera sido diferente.

Finalmente indicar que en otras comunidades autónomas con lengua cooficial como Galicia y Cataluña, la legislación autonómica exige acreditar el conocimiento de la lengua cooficial en todos los procesos selectivos de acceso al empleo público, discriminado el nivel de conocimiento en función de las tareas asignadas a los diferentes puestos de trabajo, sin que ello haya generado reproches constitucionales o judiciales ya que se ha abordado esta cuestión desde la perspectiva del mérito y capacidad como requisitos constitucionales para el acceso a la función pública y teniendo en cuenta la relación de sujeción especial del empleado público.

En base a lo expuesto estamos aún ante una falta de clarificación jurídica de la cuestión tal como reconoció expresamente el TSJPV cuando informó favorablemente a la admisión del recurso de casación que se planteó frente a su sentencia 152/2021, de 4 de mayo al indicar: *«que debe admitirse el recurso de casación interpuesto toda vez que, de esta forma el Tribunal Supremo puede fijar doctrina sobre el alcance de la exigencia del conocimiento del euskera en el acceso a la función pública vasca»*.

*La reciente jurisprudencia en torno a la exigencia del euskera para el acceso al empleo público y la utilización del euskera como lengua de servicio y de relación con la ciudadanía por las administraciones locales de Euskadi*

### III. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO RELATIVAS AL DECRETO 179/2019, DE 19 DE NOVIEMBRE, SOBRE NORMALIZACIÓN DEL USO INSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO DE LAS LENGUAS OFICIALES EN LAS INSTITUCIONES LOCALES DE EUSKADI

En relación al Decreto 179/2019 han recaído dos sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJPV. Concretamente las sentencias número 435/2023, de 28 de septiembre (15) y la número 440/2023, de 4 de octubre, (16) sentencias que se dictan resolviendo recursos interpuestos por los partidos políticos, Vox y Partido Popular respectivamente.

El objeto del Decreto 179/2019 viene recogido en su artículo 1 que indica lo siguiente:

«1.— *El objeto de esta norma es la regulación de los usos institucionales y administrativos del euskera y del castellano en las entidades locales y demás entidades que conforman el sector público local de Euskadi en desarrollo de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi y la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización y uso del Euskera y garantizar los derechos lingüísticos de los ciudadanos y ciudadanas en sus relaciones con las administraciones locales.*

2.— *Los objetivos principales de este decreto son:*

- a) *Garantizar el uso oficial del euskera y del castellano, sin ninguna discriminación, para los ciudadanos y ciudadanas en sus relaciones con las entidades y personas referidas en el artículo 2 del presente Decreto.*
- b) *Normalizar y fomentar el uso del euskera en la administración local con el objetivo de convertirla en lengua de servicio y lengua de trabajo de uso normal y general en sus actividades.*

*La reciente jurisprudencia en torno a la exigencia del euskera para el acceso al empleo público y la utilización del euskera como lengua de servicio y de relación con la ciudadanía por las administraciones locales de Euskadi*

- c) *Amparar y fomentar el uso del euskera por parte de los vecinos y vecinas.*
- d) *Alcanzar la igualdad real en cuanto a la garantía de los derechos lingüísticos de los ciudadanos y ciudadanas en el ámbito social del municipio, impulsando las acciones necesarias a tal fin y removiendo los obstáculos que hoy la dificultan.*
- e) *Promover el uso del euskera en todos los ámbitos de la vida de las entidades locales y demás entidades que conforman el sector público local de Euskadi».*

De las sentencias comentadas, la sentencia, 435/2023 es la que desarrolla de manera más extensa el criterio del TSJPV, ya que la sentencia 440/2023 se limita exclusivamente a repetir argumentos y aplicarlos a un precepto concreto.

Los criterios jurídicos con los que el TSJPV analiza el Decreto recurrido vienen recogidos principalmente en el Fundamento de Derecho Tercero de la sentencia 435/2023. En dicho Fundamento de Derecho, se recuerdan de forma sintética los principios constitucionales y legales con los que los preceptos de la disposición reglamentaria van a ser confrontados indicándose lo siguiente:

*«El Tribunal Supremo, recordando y aplicando la doctrina del Tribunal Constitucional que en ellas se menciona (v gr en las Sentencias 82/1986, 31/2010, 165/2013, 86 y 88/2017 y 11/2018 ), ha dictado varias Sentencias que podemos calificar de paradigmáticas ya que en ellas encontramos la líneas esenciales de la cooficialidad lingüística. Así, de las Sentencias de 24 de noviembre y 1 de diciembre de 2020-recursos n° 1965 y 1968/2019 se desprenden los principios que siguen.*

*La cooficialidad supone la igualdad entre ambas lenguas de modo que la actuación bien de elaboración normativa bien propiamente administrativa ha de*

*La reciente jurisprudencia en torno a la exigencia del euskera para el acceso al empleo público y la utilización del euskera como lengua de servicio y de relación con la ciudadanía por las administraciones locales de Euskadi*

*desarrollarse de modo que no se altere el equilibrio entre ambas; no puede haber predominio o superioridad de una sobre la otra.*

*Ambas lenguas son oficialmente iguales en la Comunidad Autónoma y una y otra son medios normales de comunicación en y entre los Poderes Públicos y en la relación de estos con los sujetos privados sin que pueda establecerse un uso preferente de ninguna de ellas.*

*Si bien resultan admisibles medidas correctoras tendentes a evitar la inicial postergación de una respecto de la otra, su posición inicial secundaria, ha de valorarse si con ellas es esto lo pretendido o si por el contrario se trata de dotar a una de ellas de preferencia en perjuicio de la otra.*

*Las normas han de preservar la garantía del uso normal de ambas y prohibir medidas tendentes a la exclusión de cualquiera de ellas, medidas peyorativas y las medidas desproporcionadas que alteren el equilibrio que debe reinar entre ellas.*

*En la Sentencia de 10 de junio de 2020-recurso nº 3798/2017 se vuelve sobre todos estos aspectos tras recordar que la base normativa radica en los arts. 3 de la Constitución, 6 de la Ley Orgánica 3-1979 por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía del País Vasco, la Ley 10-1982 y la Ley 2-2016 de Entes Locales.*

*En esta última se recoge además que el fomento y la dinamización de la lengua, de una de ellas, no puede actuarse de forma excluyente sino que ha de procederse de modo inclusivo de modo que se permita la combinación de ambas y se eviten actuaciones tendentes a excluir a quienes hablan únicamente una de ellas.*

*Ha de tenerse presente también que la Constitución en su art. 3 no impone el deber de conocer las lenguas cooficiales distintas al castellano.*

*No es jurídicamente admisible, continúa la Sentencia, imponer el uso estatutario preferente de la lengua cooficial en detrimento del castellano.*

*Y tampoco lo es la imposición del uso exclusivo de la lengua autonómica en el ámbito de la Administración Local en razón de la determinación sociolingüísti-*

*La reciente jurisprudencia en torno a la exigencia del euskera para el acceso al empleo público y la utilización del euskera como lengua de servicio y de relación con la ciudadanía por las administraciones locales de Euskadi*

*ca del municipio y tampoco es constitucionalmente admisible la exclusión total del castellano en el campo de la actividad administrativa de fomento mediante la imposición del uso exclusivo de la lengua autonómica.*

*Por último, es también premisa esencial, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 37-2021 dictada en el recurso nº 4709-2009 se recuerda la necesidad de apurar la interpretación, natural y no forzada, de las normas conforme a la Constitución».*

Estos criterios jurídicos se basan fundamentalmente en dos sentencias del Tribunal Constitucional que se citan en la propia sentencia y que definen lo que posteriormente el TSJPV aplica como interpretación de la preferencia de un idioma cooficial sobre el otro idioma y los efectos que se pueden derivar de atender a la situación sociolingüística de los diferentes municipios.

La primera de ellas es la sentencia 31/2010 del Tribunal Constitucional, relativa al Estatuto de Autonomía de Cataluña, en la que en relación a la determinación que se realizaba de que el catalán, además de la lengua de uso normal, se declara la misma como lengua propia de Cataluña y es también la lengua de uso preferente, manifiesta lo siguiente:

*«además de “la lengua de uso normal”, declara que el catalán como lengua propia de Cataluña es también la lengua de uso “preferente” de las Administraciones Públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña. A diferencia de la noción de “normalidad”, el concepto de “preferencia”, por su propio tenor, trasciende la mera descripción de una realidad lingüística e implica la primacía de una lengua sobre otra en el territorio de la Comunidad Autónoma, imponiendo, en definitiva, la prescripción de un uso prioritario de una de ellas, en este caso, del catalán sobre el castellano, en perjuicio del equilibrio inexcusable entre dos lenguas igualmente oficiales y que en ningún caso pueden tener un trato privilegiado. La definición del catalán como lengua propia de Cataluña no puede justificar la imposición estatutaria del uso preferente de aquella*

*La reciente jurisprudencia en torno a la exigencia del euskera para el acceso al empleo público y la utilización del euskera como lengua de servicio y de relación con la ciudadanía por las administraciones locales de Euskadi*

*lengua, en detrimento del castellano, también lengua oficial en la Comunidad Autónoma, por las Administraciones Públicas y los medios de comunicación públicos de Cataluña, sin perjuicio, claro está, de la procedencia de que el legislador pueda adoptar, en su caso, las adecuadas y proporcionadas medidas de política lingüística tendentes a corregir, de existir, situaciones históricas de desequilibrio de una de las lenguas oficiales respecto de la otra, subsanando así la posición secundaria o de postergación que alguna de ellas pudiera tener. No admitiendo, por tanto, el inciso “y preferente” del art. 6.1 EAC una interpretación conforme con la Constitución, ha de ser declarado inconstitucional y nulo».*

La segunda sentencia del Tribunal Constitucional citada por el TSJPV fundamenta su criterio sobre los efectos que puede tener la situación sociolingüística del municipio. El TSJPV se remite al pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la sentencia 82/1986, relativa a la Ley básica de normalización del uso del euskera, en el análisis que realiza del artículo 8.3 de dicha ley cuando indica:

*«10. El art. 8.3 [sic] permite a los poderes públicos “hacer uso exclusivo del euskera para el ámbito de la Administración Local, cuando en razón de la determinación sociolingüística del municipio no se perjudiquen los intereses de los ciudadanos” [...].*

*En cuanto a la inconstitucionalidad material que el Abogado del Estado invoca, y que la parte vasca trata de salvar basándose en la necesidad de que existan zonas monolingües en euskera en cuanto que lengua minoritaria en situación diglósica, e independientemente del hecho de que haya hoy también otros medios de salvaguardar el euskera, es inexcusable, desde la perspectiva jurídico-constitucional a la que este Tribunal no puede sustraerse, señalar que la exclusión del castellano no es posible porque se perjudican los derechos de los ciudadanos, que pueden alegar válidamente el desconocimiento de otra lengua cooficial. Pues bien, el citado art. 8.3 prevé la redacción exclusiva en euskera, sin que logre reducir su alcance la genérica salvedad de no perjudicar los de-*

*La reciente jurisprudencia en torno a la exigencia del euskera para el acceso al empleo público y la utilización del euskera como lengua de servicio y de relación con la ciudadanía por las administraciones locales de Euskadi*

*rechos de los ciudadanos, ya que este precepto es una excepción (“no obstante lo preceptuado anteriormente...”) a los anteriores apartados del artículo, que disponen la redacción bilingüe de disposiciones normativas, resoluciones, actas, notificaciones y comunicaciones como regla general.*

*Por ello, el art. 8.3 [sic] viene a ser inconstitucional por infracción de lo dispuesto en el art. 3.1 de la Constitución, en relación con la no existencia del deber de conocimiento del euskera en zona alguna del territorio del Estado, que resulta del art. 6 del EAPV».*

A partir de estos criterios aborda la sentencia el análisis de los preceptos del Decreto objeto de recurso.

En primer lugar analiza el contenido del artículo 18 del Decreto que se refiere a la documentación y que indica lo siguiente: *«Las convocatorias, órdenes del día, mociones, votos particulares, propuestas de acuerdo, dictámenes de las comisiones informativas, acuerdos y actas de los órganos de las entidades locales, así como el resto de la documentación municipal podrá ser redactada en euskera, de acuerdo con lo que al respecto disponga la normativa aprobada por cada entidad local. En caso de que la utilización del euskera o del castellano para la redacción de dicha documentación pudiera lesionar los derechos de algún miembro de la entidad local que pudiera alegar válidamente el desconocimiento de la lengua utilizada, se le proporcionará una traducción a la otra lengua oficial».*

En su análisis se remite al pronunciamiento del Tribunal Constitucional en su sentencia .../2023 de 5 de julio sobre el artículo 6.2 de la Ley de Instituciones Locales de Euskadi que tenía una redacción similar eliminando dicha sentencia la exigencia “*que pudiera alegar válidamente el desconocimiento de la lengua utilizada*”, manifestando que dicha exigencia supone una carga añadida que va en contra del criterio de equilibrio y que no tiene por qué estar vinculado el derecho a recibir la documentación en castellano al desconocimiento de la lengua cooficial, sino que

*La reciente jurisprudencia en torno a la exigencia del euskera para el acceso al empleo público y la utilización del euskera como lengua de servicio y de relación con la ciudadanía por las administraciones locales de Euskadi*

en todo caso debe respetarse la voluntad de elección lingüística de la persona corporativa afectada, y en coherencia anula.

A continuación procede la sentencia a analizar el resto de artículos recurridos, procediendo a anular total o parcialmente 7 artículos que a continuación se comentan.

Artículo 9 referido a la competencia ad intra de las administraciones locales que indica lo siguiente:

«1.— *Los municipios regularán y fomentarán el uso del euskera y planificarán su normalización en los órganos administrativos, servicios y actividades que correspondan a su esfera de atribuciones.*

2.— *La planificación lingüística se dirigirá a posibilitar que las actuaciones municipales puedan desarrollarse en euskera. A tal efecto adoptarán medidas tendentes al funcionamiento del municipio en euskera, especialmente en los espacios vitales del euskera.*

3.— *Los municipios promoverán la capacitación oral y escrita en ambas lenguas por parte de las personas electas a través de los medios que establezca cada entidad local.*

4.— *Los municipios adoptarán medidas destinadas al aprendizaje, mejora y optimización del conocimiento de la lengua vasca por parte del personal a su servicio».*

Respecto al apartado 2 la sentencia estima: *“no deja duda de su finalidad, esto es, que en el municipio se termine utilizando únicamente el euskera y esto supone excluir la utilización del castellano.*

*Son aplicables así, y por las propias razones que se contienen en la misma y que antes han quedado transcritas, las consecuencias previstas en la Sentencia n° 82-1986 del Tribunal Constitucional».*

*La reciente jurisprudencia en torno a la exigencia del euskera para el acceso al empleo público y la utilización del euskera como lengua de servicio y de relación con la ciudadanía por las administraciones locales de Euskadi*

La sentencia no da más argumentos y pese a que el apartado anulado en ningún momento realiza referencia alguna a excluir el uso del castellano, ni a la obligatoriedad de usar únicamente el euskera sino que únicamente habla de tender a que se desarrollen las actuaciones municipales en euskera, y referido al ámbito interno de la administración, es decir que no afecta a la relación con la ciudadanía, la sentencia asigna a ese apartado una voluntad inequívoca de excluir el castellano y lo anula amparándose en una sentencia del Tribunal Constitucional que se refiere a la exclusión del castellano y los derechos de la ciudadanía. Se trata, en mi opinión, de una anulación de carácter preventivo ya que el párrafo anulado no tiene un contenido concreto que pueda ser objeto de valoración jurídica, sino que anuncia una voluntad que no tiene efectos jurídicos directos ya que debe plasmarse en medidas concretas que serían las enjuiciables y que no podrían incumplir las determinaciones del Decreto acerca de las relaciones con la ciudadanía. Estimo que la decisión obedece a un prejuicio acerca del funcionamiento de las entidades locales que no considero argumento suficiente para la decisión adoptada por el TSJPV.

Artículo 11 referido a las determinaciones e instrumentos. El Decreto indica lo siguiente:

*«1.— Sobre la base de la competencia propia municipal en materia lingüística, los municipios, de acuerdo con su situación sociolingüística, contemplarán, entre otros, y dentro del marco previsto en esta norma, los siguientes aspectos:*

- a) Los criterios de uso oral y escrito de las lenguas oficiales en el funcionamiento interno de los órganos de gobierno municipal.*
- b) Los criterios de uso oral y escrito de las lenguas oficiales en el funcionamiento interno de los servicios municipales.*
- c) El tratamiento del euskera en las relaciones orales y escritas con las personas administradas y con otras instituciones.*

*La reciente jurisprudencia en torno a la exigencia del euskera para el acceso al empleo público y la utilización del euskera como lengua de servicio y de relación con la ciudadanía por las administraciones locales de Euskadi*

- d) *El formato lingüístico de los documentos estandarizados.*
- e) *El tratamiento del euskera en los actos públicos.*
- f) *El tratamiento de uso de las lenguas en las relaciones con otras administraciones.*
- g) *El tratamiento del euskera en materia de publicaciones.*
- h) *El euskera en el paisaje lingüístico y en la rotulación.*
- i) *Los criterios para las traducciones y la interpretación.*
- j) *Los criterios lingüísticos a utilizar en la actividad de fomento, de acuerdo con el objeto y naturaleza de las actividades a subvencionar.*
- k) *Los criterios lingüísticos en la contratación administrativa.*
- l) *Los criterios lingüísticos en los anuncios, publicidad y campañas publicitarias.*

2.— *Los instrumentos en los que se plasmará la política lingüística municipal serán los siguientes:*

- a) *Planes de normalización lingüística, cuyo contenido se ajustará a las previsiones de su normativa reguladora vigente en cada momento.*
- b) *Ordenanzas de normalización lingüística: disposiciones de carácter general, con vocación de permanencia, que establecen los derechos y obligaciones en materia lingüística dirigidas a los vecinos y vecinas.*
- c) *Reglamentos de normalización lingüística: disposiciones de carácter general que regulan la organización y el funcionamiento lingüístico de la entidad local y la lengua en la prestación de los servicios públicos.*
- d) *Planes de gestión: disposiciones de carácter general que desarrollan algún aspecto del plan de normalización lingüística, con un período temporal inferior a este.*

*La reciente jurisprudencia en torno a la exigencia del euskera para el acceso al empleo público y la utilización del euskera como lengua de servicio y de relación con la ciudadanía por las administraciones locales de Euskadi*

3.— *Para el ejercicio de las competencias reconocidas en materia de euskara, los municipios podrán recurrir, asimismo, a los siguientes instrumentos:*

- a) *Instrumentos de colaboración funcional, como convenios de cooperación.*
- b) *Instrumentos de colaboración orgánica, como la participación en mancomunidades, consorcios, asociaciones u otras entidades supramunicipales, así como adoptar otras formas de actuación conjunta con entidades públicas o privadas.*
- c) *Instrumentos propios de la actividad de fomento, como ayudas y subvenciones, de acuerdo con la normativa básica sobre esta forma de actividad.*
- d) *Títulos habilitantes para el uso del dominio público.*
- e) *Instrumentos de contratación administrativa».*

La sentencia respecto al contenido del punto 1 en el que citan diferentes cuestiones a contemplar, al indicar el precepto que habrá de tenerse en cuenta la realidad sociolingüística del municipio lo anula en base a que «*el apartado nº 1 de este art. 11, al hacer depender de la situación sociolingüística del municipio las medidas que a continuación pasa a enumerar, está reconociendo que en tales supuestos el castellano podrá ser completamente excluido en favor del euskera.*

*Es ese apartado nº 1 el que sirve de fundamento a los restantes y es por eso que anulado el mismo decaen sucesivamente en su validez también los restantes».*

La sentencia sigue equiparando atender a la realidad sociolingüística del municipio con la exclusión del castellano, sin realizar ninguna argumentación al respecto, ni aportar ninguna experiencia real que avale dicho criterio pese a que han transcurrido más de 40 años del inicio de la cooficialidad del euskera, y de haber tenido en cuenta la realidad sociolingüística a la hora de definir y aplicar las políticas de normalización lingüística.

*La reciente jurisprudencia en torno a la exigencia del euskera para el acceso al empleo público y la utilización del euskera como lengua de servicio y de relación con la ciudadanía por las administraciones locales de Euskadi*

Atender a la realidad sociolingüística del municipio es un principio fundamental y elemental para la adopción de las medidas necesarias de normalización lingüística que el propio Tribunal Constitucional ampara de forma expresa en el párrafo de la STC 31/2010 que se recoge en la sentencia del TSJPV cuando indica: «*La definición del catalán como lengua propia de Cataluña no puede justificar la imposición estatutaria del uso preferente de aquella lengua, en detrimento del castellano, también lengua oficial en la Comunidad Autónoma, por las Administraciones Públicas y los medios de comunicación públicos de Cataluña, sin perjuicio, claro está, de la procedencia de que el legislador pueda adoptar, en su caso, las adecuadas y proporcionadas medidas de política lingüística tendentes a corregir, de existir, situaciones históricas de desequilibrio de una de las lenguas oficiales respecto de la otra, subsanando así la posición secundaria o de postergación que alguna de ellas pudiera tener*».

Las medidas a adoptar en cada caso para que puedan ser valoradas acerca de su adecuación y proporcionalidad necesariamente han de atender a la realidad sociolingüística del municipio donde se vayan a implantar ya que la realidad sociolingüística de los municipios de la CAPV es muy diferente y esa realidad es un criterio determinante tanto para la normativa como para la jurisprudencia recaída en la valoración y exigencia del euskera para el acceso al empleo público, normativizada fundamentalmente a través del Decreto 86/1997.

Artículo 12 relativo a la regulación y planificación de las lenguas oficiales. El Decreto indica lo siguiente:

*«Las entidades locales y demás entidades que conforman el sector público local de Euskadi planificarán y regularán, de acuerdo con su situación sociolingüística, la utilización del euskera como lengua de servicio y lengua de trabajo de uso normal y general en sus actividades, de acuerdo con los criterios contemplados en los siguientes artículos».*

*La reciente jurisprudencia en torno a la exigencia del euskera para el acceso al empleo público y la utilización del euskera como lengua de servicio y de relación con la ciudadanía por las administraciones locales de Euskadi*

Con el mismo argumento de equiparar la atención a la realidad sociolingüística con la exclusión del castellano, la sentencia anula dicho artículo.

Artículo 24 relativo a la lengua de los procedimientos y los expedientes administrativos. El Decreto indica lo siguiente:

1.— *La lengua de tramitación de los procedimientos administrativos será el euskera en aquellos procedimientos administrativos iniciados a solicitud de una única persona interesada en euskera o cuando, concurriendo varias personas interesadas, todas ellas utilicen esta lengua.*

2.— *En el resto de los casos de procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada, la entidad local o cualquier otra entidad que conforma el sector público local de Euskadi determinará la lengua de tramitación en aplicación de su propia normativa, y de acuerdo con la legislación vigente, procurando el mutuo acuerdo de las partes que concurran.*

3.— *Cada entidad local o cualquier otra entidad que conforma el sector público local de Euskadi, atendiendo a las circunstancias sociolingüísticas de su ámbito territorial, determinará los criterios de uso de las lenguas en los procedimientos administrativos iniciados de oficio. El euskera, como lengua de uso normal y general, podrá utilizarse en la tramitación de los procedimientos administrativos iniciados de oficio.*

4.— *En los casos citados en los dos párrafos anteriores, si concurrieran varias personas interesadas en el procedimiento, y existiera discrepancia en cuanto a la lengua, el procedimiento se tramitará en euskera o en castellano, de acuerdo con lo que al respecto disponga la normativa aprobada por la propia entidad local o cualquier otra entidad que conforma el sector público local de Euskadi, si bien los documentos o testimonios dirigidos a ellas se expedirán en la lengua elegida por las mismas».*

*La reciente jurisprudencia en torno a la exigencia del euskera para el acceso al empleo público y la utilización del euskera como lengua de servicio y de relación con la ciudadanía por las administraciones locales de Euskadi*

Con el repetido argumento de equiparar la atención a la realidad sociolingüística con la exclusión del castellano, pese que el precepto no determine ninguna medida concreta, sino que únicamente marca un criterio a tener en cuenta, sin que en su aplicación excluya las determinaciones de opción lingüística y salvaguarda de los derechos de la ciudadanía la sentencia anula el apartado tercero del artículo 24.

Artículo 27 referido a la atención a la ciudadanía. El Decreto indica:

*«1.— En los puestos de trabajo o unidades que tienen relación directa con la ciudadanía, las relaciones verbales se realizarán del siguiente modo:*

*a) El personal de las entidades locales y demás entidades que conforman el sector público local de Euskadi, en primera instancia, se dirigirá al ciudadano o ciudadana en euskera, y continuará en la lengua que este o esta elija.*

*b) Cuando un ciudadano o ciudadana se dirija en lengua vasca a un empleado o empleada público que desconozca dicha lengua, o le manifieste su voluntad de expresarse en ella, el o la empleada deberá recabar la ayuda de algún otro empleado o empleada bilingüe.*

*c) El servicio se prestará en la lengua elegida por el ciudadano o la ciudadana. El personal de las entidades locales y demás entidades que conforman el sector público local de Euskadi no solicitará a los ciudadanos y ciudadanas que se expresen en una u otra lengua oficial. Estas entidades garantizarán que el personal dedicado a la atención directa a los ciudadanos y ciudadanas disponga de la capacidad lingüística suficiente para actuar tanto en castellano como en euskera.*

*d) La atención regulada en los párrafos anteriores de este artículo comprende tanto la presencial como la telefónica.*

*La reciente jurisprudencia en torno a la exigencia del euskera para el acceso al empleo público y la utilización del euskera como lengua de servicio y de relación con la ciudadanía por las administraciones locales de Euskadi*

e) *Los mensajes verbales sin persona destinataria determinados emitidos mediante dispositivos automáticos, servicios de información telefónica, altavoces o similares se realizarán en primer lugar en euskera.*

2.— *En las relaciones escritas, las entidades locales y demás entidades que conforman el sector público local de Euskadi actuarán del siguiente modo:*

a) *Responderán por escrito en la lengua oficial (euskera o castellano) que utilice el ciudadano o la ciudadana para dirigirse a aquellas, incluida la vía telemática y la electrónica.*

b) *En las bases de datos y registros de los diferentes servicios, destinados a la recogida de datos de personas físicas o jurídicas, deberá constar un campo que exprese la lengua de relación en cada caso. Una vez recogido el dato se garantizará que las comunicaciones sean realizadas en la lengua elegida.*

c) *Los documentos administrativos sin persona destinataria determinada se redactarán en las dos lenguas oficiales».*

La sentencia anula los apartados a) y e) del punto 1 del artículo. Entiende el TSJPV que esas determinaciones imponen un trato preferente en favor del euskera, si bien con una argumentación diferente en cada caso. Respecto a la determinación que el personal de las entidades locales se dirija en primera instancia en euskera a la ciudadanía estima que «*en la medida en que atiende a una sola de las situaciones posibles, que es la de que sea la administración quien dé inicio al acto de comunicación y no a la inversa, impone una solución única favorable desproporcionadamente al euskera y es que va a ser el ciudadano quien cuanto inicie la comunicación determine la lengua en que debe ser atendido como premisa inicial. La solución, en definitiva, debió haber sido la misma que la ofrecida en el punto n° 2.a) para las comunicaciones escritas*».

En mi opinión la sentencia se confunde en el alcance del supuesto que regula el apartado a) que anula. Dicho apartado está abordando la situación que se produce cuando una persona física se acerca a las dependen-

cias de una administración y es el empleado/a público quien comienza la conversación, normalmente saludando y preguntando al ciudadano o ciudadana que desea en euskera y a partir de ahí el ciudadano o ciudadana contestará en euskera o contestará en castellano y tal como indica dicho apartado el empleado o empleada pública atenderá lógicamente la opción lingüística del ciudadano o ciudadana que atiende. Esta situación no es equiparable a las comunicaciones escritas porque en las comunicaciones escritas que realiza la ciudadanía ya opta por un idioma y por tanto la argumentación de la sentencia en mi opinión no es correcta.

Respecto al apartado e) que se refiere a los mensajes verbales sin persona destinataria determinada emitidos mediante dispositivos automáticos, esto es decir, las locuciones grabadas que se escuchan cuando se llaman los teléfonos de la administración pública, la sentencia indica que *«la utilización exclusiva del euskera supone una imposición a la libertad lingüística del destinatario del mensaje que puede ignorar el euskera o sencillamente preferir que las comunicaciones sean en castellano. Por esto como quiera que el destinatario del mensaje es un grupo indeterminado el equilibrio entre ambas lenguas impone que o bien se efectúe en ambas o bien en aquella que todos tienen el deber de conocer pudiendo añadirse la opción de que el receptor a su vez comunique a la Administración la lengua en la que quiera que en lo sucesivo se le transmitan las informaciones a que hubiese lugar en el tipo de comunicaciones a las que el apartado del precepto alude»*.

La sentencia obvia que el Decreto dice que se realizarán en primer lugar en euskera, no que se realizarán exclusivamente en euskera como interpreta, en mi opinión de forma incorrecta y en base a esa interpretación anula dicho apartado.

Artículo 36, relativo a los contratos públicos. El TSJPV anula parte de dicho artículo. Anula el apartado 2 en el que se indica: *«los pliegos de condiciones administrativas particulares y de prescripciones técnicas se publicarán*

*La reciente jurisprudencia en torno a la exigencia del euskera para el acceso al empleo público y la utilización del euskera como lengua de servicio y de relación con la ciudadanía por las administraciones locales de Euskadi*

*en las dos lenguas oficiales, a excepción de aquellos documentos de carácter gráfico o eminentemente técnico que pueden redactarse en una de las lenguas oficiales*. Anula este precepto por entender que supone, o puede suponer la exclusión del castellano, cuando en la práctica el objeto último de esta determinación es fundamentalmente en la realidad posibilitar no tener que traducir al euskera soportes de carácter gráfico, normalmente planos o documentación de carácter eminentemente técnico, como puede ser determinaciones de materiales o especificaciones técnicas similares que suelen ser extensas y habitualmente están redactadas en castellano.

Se anula también el apartado 7, que indica: *«en las condiciones de ejecución del contrato se podrá incluir la regulación relativa a la lengua que se empleará en las relaciones entre la entidad contratante y la persona adjudicataria»*. Se argumenta la anulación al entender que la administración al confeccionar las condiciones de ejecución del contrato actúa desde una posición de superioridad, condicionando la libertad lingüística a los contratistas, y actúa o puede actuar de forma desproporcionada en favor de una de las lenguas, en lugar de preservar, en todo caso, el equilibrio que se garantizaría con que fuera el contratista, el que elija la lengua que empleará en su relación de la entidad contratante. La argumentación vuelve a basarse en una desconfianza hacia las administraciones locales a las que parece asignarles por su propia naturaleza, ya que no se aporta ningún dato sobre realidades ocurridas, una decidida voluntad de excluir al castellano.

Anula también el apartado b) del punto 8 que indica: *«cuando se presta el servicio, la adjudicataria procurará que las relaciones orales con por los ciudadanos y ciudadanas sean en euskera. A tal efecto, la persona trabajadora de la empresa adjudicataria comenzará la conversación en euskera y la continuará en la lengua que elija la persona destinataria del servicio. Los certificados, tarjetas, notas y otros escritos que la empresa adjudicataria expida a los ciudadanos y ciudadanas, durante el desempeño del servicio se redactarán en la lengua oficial*

*elegida por el usuario del servicio».* La sentencia estima que dicho apartado impone a la adjudicataria la obligación de procurar que las relaciones con los destinatarios y actividades se desarrollen en euskera, lo cual introduce un factor desestabilizador del equilibrio, ya que implica actuaciones que excluyen el uso del castellano, y pese a reconocer que la última parte de dicho párrafo resuelve la situación ya que finalmente es el destinatario de la comunicación quien decide qué idioma se va a utilizar, anula el párrafo por entender que el inciso primero no se coherente con dicho proceder y resulta ser un elemento de distorsión injustificado. Sobre esta argumentación no se puede indicar más que lo indicado anteriormente en relación al artículo 27, ya que lo que indica el precepto únicamente se limita a que cuando la persona trabajadora de la empresa adjudicataria se dirija a un ciudadano o ciudadana procure empezar utilizando el euskera, si bien luego pasa a ser el ciudadano o ciudadana la que determine el idioma, y decidirá si excluye el castellano o el euskera en la comunicación. El precepto busca aportar una medida de potenciación de la lengua minoritaria.

Artículo 36 relativo a la contratación pública. La sentencia anula el apartado 10, que indica: *«Las entidades locales y demás entidades que conforman el sector público local de Euskadi podrán determinar que los estudios, proyectos y trabajos análogos encargados a terceras personas por ellas sean redactados, por lo menos, en euskera, salvo que su finalidad exija su redacción en lengua castellana. Dicho requisito constará en el pliego de condiciones de los contratos administrativos que se aprueben».*

Entiende la sentencia que encargar informes y estudios exclusivamente en euskera impone un trato de discriminación injustificado y desproporcionado con el castellano, y que resulta lesivo para el castellano o para libertad lingüística de los contratistas encargados de la confección de tales informes, de los propios empleados públicos y de los cargos de elección popular integrantes de la administración de que se trate, por lo que lo

*La reciente jurisprudencia en torno a la exigencia del euskera para el acceso al empleo público y la utilización del euskera como lengua de servicio y de relación con la ciudadanía por las administraciones locales de Euskadi*

anula. El precepto que se impugna indica que sean redactados en euskera por lo menos, lo que no excluye la posibilidad de redactar conjuntamente en castellano, salvo que la finalidad del encargo exija su redacción en lengua castellana, es decir excluyendo al euskera lo que evidencia la existencia de supuestos en los que no tiene sentido que la documentación del encargo sea en los dos idiomas oficiales. También es importante destacar que en el ámbito de la contratación pública en el que un principio elemental es que es la administración contratante quien determina qué servicios quiere contratar y cómo deben de prestarse, y no existe un equilibrio entre el poder adjudicador y la empresa adjudicatarias, porque es el poder adjudicador quien determina el objeto del contrato.

La sentencia del TSJPV 440/2023 se dicta en el recurso contencioso administrativo promovido por el Partido Popular contra diversos preceptos del Decreto 179/2019. En dicha sentencia se anula el apartado 5 del artículo 33, relativo a publicaciones divulgativas o informativas, que indica lo siguiente: *«la determinación de la lengua, a emplear en las comunicaciones divulgativas o informativas, se realizará atendiendo al factor de conocimiento de ambas lenguas oficiales por parte de las personas receptoras»*. La sentencia entiende que las comunicaciones informativas y divulgativas tienen trascendencia por cuanto que dan a conocer a la ciudadanía eventos o información de carácter general que puede afectarles, y por ello deben ser bilingües, criterio que se ratifica si se tiene en cuenta que determinar el nivel de conocimiento de las lenguas oficiales por las personas receptoras es de muy difícil o casi imposible concreción por la entidad local, y no puede exigirse a la ciudadanía que manifieste ese dato para recibir una información que pueda afectarle. Respecto a esta argumentación se puede objetar que sería, en todo caso, en cada comunicación concreta cuando se vería si existe una discriminación, ya que no todas las comunicaciones divulgativas o informativas tienen como destinatario la totalidad de la ciudadanía, sino que pueden ser en función de su contenido dirigidas

a colectivos concretos sobre los que pueda predicarse con fundamento objetivo el conocimiento o desconocimiento de las lenguas oficiales.

La conclusión de lo expuesto es que las sentencias incorporan los criterios antes indicados, pero en mi opinión con una interpretación de los mismos condicionada por un prejuicio que es el de entender que el objetivo fundamental del Decreto es la eliminación y la exclusión del castellano del ámbito de actuación de las entidades locales tanto en su funcionamiento interno como externo, prejuicio que no se compadece con la realidad actual, en la que en las entidades locales en su mayoría, y sobre todo en las más importantes, se mantiene una situación de prevalencia en el uso interno y externo del idioma castellano, lo que obliga a las administraciones locales, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución y la normativa autonómica, a impulsar medidas de normalización lingüística que aminoren el desequilibrio real existente entre ambas lenguas oficiales.

#### IV. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

- 1.- Sentencia 152/2021, de 4 de mayo, de la Sección tercera de la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJPV. Recurso apelación 602/2020. Ponente Trinidad Cuesta Campuzano.
- 2.- Sentencia 84/2023, de 24 de febrero, de la Sección primera de la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJPV. Recurso apelación 699/2022. Ponente Juan Alberto Fernández Fernández.
- 3.- Sentencia 66/2023, de 18 de abril, del Juzgado de lo Contencioso administrativo número 1 de Bilbao. PA 251/2022.
- 4.- Sentencia 169/2023, de 14 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso administrativo número 3 de Bilbao. PA 219/2023.

*La reciente jurisprudencia en torno a la exigencia del euskera para el acceso al empleo público y la utilización del euskera como lengua de servicio y de relación con la ciudadanía por las administraciones locales de Euskadi*

- 5.- Sentencia 205/2023, de 7 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso administrativo número 4 de Bilbao. PA 287/2023.
- 6.- Sentencia 41/2024, de 11 de febrero, del Juzgado de lo Contencioso administrativo número 3 de Bilbao. PO 65/2023.
- 7.- Sentencia 7/2024, de 15 de febrero, del Juzgado de lo Contencioso administrativo número 6 de Bilbao. PO 188/2023.
- 8.- Sentencia 485/2023, de 4 de mayo, de la Sección tercera de la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJPV. Recurso apelación 256/2022. Ponente José Antonio Gonzalez Saiz.
- 9.- Sentencia 237/2023, de 22 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso administrativo número 3 de Donostia. PA 146/2023.
- 10.- Sentencia 1/2024, de 8 de enero, del Juzgado de lo Contencioso administrativo número 3 de Donostia. PA 157/2023.
- 11.- Sentencia 90/2022, de 6 de abril, del Juzgado de lo Contencioso administrativo número 2 de Gasteiz. PA 525/2021.
- 12.- Sentencia 149/2023, de 1 de junio, del Juzgado de lo Contencioso administrativo número 1 de Gasteiz. PA 225/2022.
- 13.- Sentencia 28/2024, de 19 de enero, de la Sección segunda de la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJPV. Ponente Juan Carlos Da Silva Ochoa.
- 14.- Sentencia 30/2024, de 19 de enero, de la Sección segunda de la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJPV. Ponente Juan Carlos Da Silva Ochoa.
- 15.- Sentencia 453/2023, de 28 de septiembre, de la Sección tercera de la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJPV. Ponente José Antonio Gonzalez Saiz.
- 16.- Sentencia 440/2023, de 4 de octubre, de la Sección tercera de la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJPV. Ponente Luis Ángel Garrido Bengoetxea.